

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0914/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo
Corona Lizárraga

COLABORÓ: Derian Ortega Arguelles

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Salud a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153823000217**, toda vez que la autoridad responsable, cumplió con lo ordenado en el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	1
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información pública.** El **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Salud, generándose el número de folio: **301153823000217**.
- Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **trece de abril de dos mil veintitrés**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de
Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del recurso de revisión:** El **catorce de abril de dos mil veintitrés**, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
4. **Turno del recurso de revisión.** El **mismo catorce de abril de dos mil veintitrés**, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
5. **Admisión del recurso.** El **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se recibió la comparecencia del sujeto obligado, mediante oficio número SESVER/UAIP/0734/2023 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés signado por el Licenciado Christian Iván Pérez González, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

III. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que contravirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Elo conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado⁴. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Durante el procedimiento de acceso, el particular requirió a la Secretaría de Salud, conocer lo siguiente:

«Solicito saber que uso tiene actualmente el inmueble ubicado en la calle Miguel Hidalgo n° 3 colonia centro Localidad Tatatila, Municipio de Tatatila, Veracruz.

De igual manera solicito saber si en la actualidad el derecho posesorio esta a nombre de gobierno del Estado de Veracruz, en beneficio de los servicios de Salud de Veracruz, o si el derecho posesionario fue donado o si existe algún convenio o comodato en 2022 ó 2023 a otro orden de gobierno ya sea municipal o federal, y que construcción tiene actualmente.»
(Sic).

16. **Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SESVER/DJ/1441/2023 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés signado por el Licenciado Jorge Luis Reyna Reyes, en su carácter de Director Jurídico, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Al respecto y en cumplimiento a lo que establece el artículo 11 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que los sujetos obligados deben responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la citada Ley, sobre el particular se hace del conocimiento lo siguiente:

Por cuanto hace al uso y posesión del inmueble ubicado en la calle Miguel Hidalgo No. 03, colonia centro de la Localidad de Tatatila, Veracruz, se hace de conocimiento que el uso y posesión corresponden a los Servicios de Salud de Veracruz, de acuerdo al CONTRATO DE DONACIÓN Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS POSESORIOS, QUE CELEBRARON POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

ME LLENA DE ORNAMENTOS
REPRESENTADA POR EL LIC. VICENTE ANAYA CADENA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN DE AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÍA "EL DONANTE" Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REPRESENTADO POR EL LIC. MIGUEL ALEMAN VELASCO EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASISTIDO EN ESE ACTO POR EL DR. MAURICIO LOYO VARELA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y ASISTENCIA Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÍA "EL DONATARIO.

Contrato con fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el No. de Folio Real 78326/1, 10378/2, 10380/2, 10377/2, 35838/2, en la Ciudad de México el 15 de abril de 2004.

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

«Dentro de la respuesta que se me proporciona falta agregar la siguiente información, "Solicito saber que uso tiene actualmente el inmueble ubicado en la calle Miguel Hidalgo n° 3 colonia centro Localidad Tatatila, Municipio de Tatatila, Veracruz." Agradecería solo me informara el uso que actualmente tiene este inmueble" muchas gracias...» (sic).

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley local en la materia.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Salud, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
20. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las**

solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud; a efecto de que dicha área se pronunciara respecto a la materia de la solicitud.
24. Derivado de lo anterior, el área requerida por la Unidad de Transparencia remitió la respuesta proporcionada por el Licenciado Jorge Luis Reyna Reyes, mediante oficio SEVER/DJ/1441/2023 de fecha trece de abril de dos mil veintitrés.
25. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de la Dirección Jurídica de conformidad con el numeral 26 fracciones I, XIII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, al ser el área encargada de llevar a cabo el proceso de regularización para obtener el instrumento público que ampare la propiedad o los derechos posesorios de los bienes inmuebles que estén destinados al Organismo o que por cualquier título tenga a su servicio.
26. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
 - 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
27. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

28. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta; de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

• **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

29. Por lo que se refiere a la información solicitada; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
30. Asimismo, lo peticionado se encuentra vinculable a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en la fracción XXXIV del numeral 15 de la Ley local en la materia, relativa al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.
31. Ello es así porque el gobernado solicitó a la Secretaría de Salud, diversa información relativa a un bien inmueble ubicado en la localidad de Tatatila, del Municipio de Tatatila, Veracruz; entre la cual, requería saber el uso que tiene actualmente dicho inmueble, si el derecho posesorio se encontraba a nombre del Gobierno del Estado, en beneficio de Servicios de Salud de Veracruz, si el mismo fue donado o sobre la existencia de algún contrato o convenio.
32. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular

únicamente se inconformó respecto a la falta de pronunciamiento sobre el uso que tiene actualmente el bien inmueble aludido; sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de las respuestas proporcionadas, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

33. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicha gerencia cumplió por lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.
34. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que los agravios manifestados por el particular, son **fundados** en un primer momento. Lo anterior en virtud de que, de la respuesta inicial proporcionada por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud, no se advierte un pronunciamiento concreto respecto al primer punto de la solicitud presentada, pues el área requerida únicamente realizó manifestaciones respecto a la calidad de la posesión del inmueble ubicado en la calle Miguel Hidalgo número tres de la Colonia Centro de la localidad de Tatatila, Veracruz; ello de conformidad con el Contrato de Donación y Transmisión de Derechos Posesorios que obran en sus archivos.
35. Luego entonces, resulta evidente para quienes resuelven, que durante el procedimiento de acceso, la respuesta primigenia **no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que*

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

36. Pese a lo anterior, tenemos que durante la substanciación del medio de impugnación, compareció el sujeto obligado de nueva cuenta por conducto de la Unidad de Transparencia, quién mediante oficio SESVER/UAIP/0734/2023 de fecha cuatro de mayo del año en curso, informó sobre la respuesta proporcionada por el director jurídico, remitiendo el diverso SESVER/DJ/1441/2023 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.
37. En dicho oficio, tenemos que el licenciado Jorge Luis Reyna Reyes, en calidad de Director Jurídico, informó al particular que, dentro de los registros con los que cuenta dicha área administrativa, se cuenta con un documento catastral con número de oficio PRES/0177/2022, en el que se hace de conocimiento las gestiones que mantiene el Ayuntamiento de esa localidad; informando que el inmueble ubicado en la calle Miguel Hidalgo número tres de la cabecera municipal del municipio de Tatatila, Veracruz, **mantiene el uso de Unidad Médica específicamente como Centro de Salud.**
38. Como resultado, este Instituto considera que los agravios formulados por el particular son **inoperantes** en virtud de que el particular se agravia sobre la falta de pronunciamiento respecto al uso que tiene el bien inmueble referido; sin embargo, dicha deficiencia fue subsanada durante la substanciación del recurso de revisión, con la respuesta proporcionada por el Director Jurídico; por lo que, no se necesita de un mayor análisis para determinar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local.
39. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes**, siendo procedente confirmar la respuesta remitida por el ente público en su comparecencia.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó inoperantes los agravios expresados en el recurso IVAI-REV/0914/2023/III, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente
41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaría de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos